



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00001-2022-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – AMICUS CURIAE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de abril de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto que resuelve:

NO ADMITIR la solicitud de *amicus curiae* presentada por el señor abogado Hubert Wieland Conroy.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular disponiendo admitir la intervención.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón enseñal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00001-2022-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – AMICUS CURIAE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2022

VISTO

El escrito de 29 de marzo de 2022, presentado por el señor abogado Hubert Wieland Conroy, a través del cual solicita intervenir en el presente proceso inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), en su artículo V del Título Preliminar, tiene habilitada la figura del *amicus curiae*, en los términos siguientes:

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del *amicus curiae*:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

2. De acuerdo con la disposición glosada, este Tribunal Constitucional puede admitir la intervención de especialistas, jurídicos o no, en calidad de *amicus curiae*. Asimismo, la potestad de invitar no presupone un impedimento para admitir la intervención de aquellos especialistas que lo soliciten con tal carácter y que reúnan los requisitos establecidos en la disposición.
3. En el presente caso, el señor abogado Hubert Wieland Conroy ha presentado un informe jurídico en el que sostiene que la modificación introducida por la norma sometida a control en autos obstaculiza la posibilidad de que la ciudadanía pueda solicitar que se someta a referéndum un proyecto de norma con rango de ley, y que, por ello, resulta inconstitucional.
4. Sin embargo, este Tribunal Constitucional aprecia que el solicitante no cumple con el requisito de no ser parte ni tener interés en el proceso, ya que, conforme se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00001-2022-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – AMICUS CURIAE

aprecia de la Resolución Suprema N°166-2021-RE¹, de 6 de diciembre de 2021, es Embajador en el Servicio Diplomático de la República , y recientemente ha sido nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Polonia. De este modo, se verifica que desempeña funciones en un órgano o repartición del Poder Ejecutivo, quién precisamente es la parte demandante en este proceso de inconstitucionalidad planteado contra el Congreso de la República.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan.

RESUELVE

NO ADMITIR la solicitud de *amicus curiae* presentada por el señor abogado Hubert Wieland Conroy.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

¹ Cfr. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nombran-embajador-extraordinario-y-plenipotenciario-del-peru-resolucion-suprema-n-166-2021-re-2019189-12/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00001-2022-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – AMICUS CURIAE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha diseñado la figura del *amicus curiae* para garantizar la transparencia del debate judicial y la participación ciudadana, así como promover la resolución de decisiones, caracterizadas por su trascendencia colectiva, mediante elementos objetivos que se sustentan en criterios técnicos y especializados. En esa línea, este Tribunal Constitucional ha configurado dicha figura sobre la base de los numerales 1 y 3, de los artículos 44 y 62 respectivamente, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Es por ello que este Tribunal en principio ha señalado que convoca la participación *amicus curiae* según criterios de pertinencia y necesidad, pero que sin embargo pueden intervenir "a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando acredite su especialidad en la materia controvertida" (fundamento 14 del Auto 0003-2013-PI/TC de 23 de junio de 2015). En este sentido, el Tribunal Constitucional no limita la participación de los *amicus curiae* bajo criterios subjetivos, sino que por el contrario su participación al debate judicial es amplia, acreditándose únicamente la "especialización relacionada con la materia que es objeto de debate en el presente proceso" (fundamento 4 del Auto 0011-2020-PI/TC de 29 de octubre de 2020).
3. Es oportuno precisar que un Estado Constitucional tiene como principal fundamento la participación ciudadana en la toma de decisiones del poder público. Y, en ese sentido, la figura procesal del *amicus curiae* no solo se sustenta por su capacidad de contribuir técnica o científicamente en la solución del problema o cuestión puesta a debate, sino que es un mecanismo para la protección del derecho de las minorías², las cuales, al sustentar objetivamente una posición, participan en el debate y permiten que la interpretación constitucional realice procesos y sentencias dialógicas.
4. Ahora bien, en el presente caso, es de público conocimiento los méritos profesionales y académicos de quien solicita ser *amicus curiae*, con lo cual, en principio, el recurrente cumpliría con el perfil de especialista en la materia y la especialización para evaluar causas como la de autos; no obstante, también es evidente que no cumple con el requisito de no ser parte ni tener interés en el proceso, ya que, conforme se ha acreditado, el abogado señor Hubert Wieland

² BAUER, Felipe. *El amicus curiae en la jurisdicción constitucional española*. Revista Española de Derecho Constitucional, España, 2016, p. 184.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00001-2022-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – AMICUS CURIAE

Conroy es embajador en el Servicio Diplomático de la República , y recientemente ha sido nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Polonia y estando a que quien interpone la demanda es el Poder Ejecutivo, no corresponde admitir su intervención en calidad de *amicus curiae*.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00001-2022-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – AMICUS CURIAE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto porque no comparto ni los fundamentos ni lo finalmente decidido por el resto de mis colegas.

En este caso, se examina el escrito de 29 de marzo de 2022, presentado por el señor abogado Hubert Wieland Conroy, a través del cual solicita intervenir en el presente proceso inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*.

La mayoría de mis colegas considera que no debe admitirse su intervención. Señalan que el solicitante no cumple con el requisito de no ser parte ni tener interés en el proceso, ya que, conforme se apreciaría de la Resolución Suprema N°166-2021-RE, de 6 de diciembre de 2021, el solicitante sería Embajador en el Servicio Diplomático de la República, y recientemente habría sido nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Polonia. Por ello, consideran que, al desempeñar funciones en un órgano o repartición del Poder Ejecutivo, no estaría en condiciones de brindar una opinión objetiva y académica sobre la temática en discusión.

Discrepo de ello. Estimo que el pedido debe ser aceptado, ya que el solicitante cuenta con un marcado perfil técnico y ha demostrado conocimientos sólidos en la materia que pueden ser de utilidad para la resolución de la controversia. Del mismo modo, al constituirse como *amicus curiae* solo pretende brindar una opinión como académico, mas no como una persona interesada en el resultado del proceso, ya que precisamente lo que procura es brindar un criterio técnico como una persona conocedora de la materia.

Esta es la lectura que debe darse a estas situaciones en el contexto de una sociedad abierta de intérpretes de la Constitución, en la que debe incentivarse la participación y el diálogo para identificar la forma en que debe ser entendida nuestra norma fundamental.

Por ello, estimo que corresponde **ADMITIR** la intervención de Hubert Wieland Conroy, en calidad de *amicus curiae*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ